

viros, hasta que lleguen á estos Reynos los Galeones, y Flotas, y se entregue la plata, por escusar las dudas, que sobre esto se pueden ofrecer. Declaramos, que los intereses, que por esta razon han de pagar los deudores, gozando la dicha espera, han de ser á razon de cinco por ciento al año, respectivamente, por el tiempo, que de ella gozaren.

Ley Lxij. Que no se pongan estancos de mercaderias sin licencia de el Rey, y los Consulados avisen si se hiziere novedad.

PARA Conservacion, y acrecentamiento del trato, y comercio de estos Reynos con los de las Indias, encargamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que en ellas no permitan estanco en los vinos, frutos, ni otras mercaderias, que se llevan de estos Reynos, y lo dexen comerciar libremente, favoreciendo la contratacion, y comercio; y dado caso, que convenga formar algun estanco, como está ordenado lib. 8. tit. 23. preceda nuestra licencia, y entre tanto no se execute. Y ordenamos al Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores de Sevilla, y á los Consulados de Lima, y Mexico, que si huviere alguna novedad nos den cuenta, é informen muy particularmente sobre esto.

D. Felipe Segundo à 18. de Mayo de 1592 en el Monasterio de la Estrella à 2. de Noviembre del. D. Felipe Tercero en S. Gerónimo de Madrid à 1. de Noviembre de 1598 en S. Lorenzo à 26 de Mayo de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Noviembre de 1625

Ley Lxiiij. Que si por orden de el Prior, Consules, ó Diputados de Sevilla se llevara, ó traxere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

MANDAMOS, Que si por orden del Prior, ó Consules, ó Diputados del comercio de Sevilla pareciere haverse llevado á las Indias, ó traído de ellas oro, plata, mercaderias, ó otro qualquier genero, sin registro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nuestro Consejo, atento á que como Ministros del comercio tienen mas obligacion á proceder conforme á nuestras leyes, y ordenanças, y hazerlas guardar en lo que tocara á su jurisdiccion.

Ley Lxiiij. Que el Prior, y Consules tengan el salario, que se declara.

TENEMOS Por bien, que el Prior del Consulado tenga, y goze de salario quarenta mil maravedis, y cada vno de los Consules veinte mil maravedis cada año, que lo fueren, y exercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes, propios, y rentas del Consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados á asistir, y residir en él todo el tiempo, que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ellas.

El mismo año à 29 de Mayo de 1640 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 3. de Agosto de 1582 en S. Lorenzo à 28 de Julio de 1593 D. Carlos Segundo y la R. G.

Titu-

Titulo Siete. Del Correo mayor de la Casa de Contratacion.

Ley primera. Que el Correo mayor de la Casa de Sevilla resida en aquella Ciudad, y reciva los despachos de Indias.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 9. de Marzo de 1580 en la villa de Lencina Gamboa



NUESTRO Correo mayor de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ha de asistir en ella por su persona, ó las de sus Tenientes, para recibir todos los despachos, y cartas, que tocaren á aquellos Reynos, y Provincias, y le llevaren á su casa por parte del Presidente, y Iuezes, ó los demás Ministros de la Casa de Contratacion, ó por el Prior, y Consules de la Universidad de Cargadores, ó las demás personas tratantes en las Indias: y tenerlos á recaudo, y entregarlos con fidelidad, y cuidado á los Correos, q se despacharen á nuestra Corte, y otras partes: y tambien ha de tener cuidado en las cartas, pliegos, y despachos, que á su casa llevaren los Correos de ida, y buelta de la Corte, y las demás partes, para que las personas á quien fueren dirigidos, y sobreescritos, los recivan luego que lleguen, y tengan ciertos, seguros, y de manifesto.

Tomo 3.

Ley ij. Que el Correo mayor tenga en los Lugares de la Carrera provision de buenos cavallos.

EN Sevilla, Tozina, camino para Castilla, y los Palacios, y Lebrija, que es el viage para Sanlucar, ha de tener el Correo mayor postas muy proveidas de muy buenos cavallos, bien tratados, y con buenos aderezos, de forma, que se pueda correr, y hazer el viage sin ningun impedimento.

D. Felipe Segundo allí.

Ley iij. Que el Correo mayor no arriende el Maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean.

EL Correo mayor no ha de arrendar el Maestrazgo de las postas, y las ha de tener á su cuenta, y cargo con persona particular, que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo, y servir á los Gentilshombres, y asistir á los Correos, que llegaren á los lugares, y posadas, á tomar las postas: y este criado, ó otro qualquiera que las tuviere á su cargo no ha de llevar derechos, ni aprovechamientos ningunos á los Gentilshombres, Correos, ni á los demás, que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio, que estuviere tasado á cada cavallo.

El mismo año allí.

Gg Ley

Ley iiii. Que el Correo mayor no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes.

El mismo allí.

EL Correo mayor no ha de detener, ni entretener los Correos de á cavallo, ni de á pie, déles el viage, y despachelos luego, que las partes á cuya costa ván, se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar á que sus Tenientes, y Oficiales busquen otros despachos, y percances, porque quien despacha el Correo principalmente, y les dá el porte, es el interesado, y recibe mucho daño de que se detenga, y no cumpla lo concertado.

Ley v. Que quando se pidiere Correo secreto, ó para despacho particular, se dé.

El mismo allí.

SI Al Correo mayor, ó á sus Tenientes, y Oficiales se pidiere Correo, con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ó que llegado al lugar donde fuere encaminado, de ida, ó buelta, no ha de dar las cartas, y despachos hasta haver pasado tantas horas, ó que el Correo, ó viage sea secreto, halo de guardar, y cumplir el Correo mayor, Tenientes, y Oficiales, y cada vno de ellos.

Ley vi. Que al Correo, que saliere, se den sueltas las cartas, sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.

El mismo allí.

PORQUE El Correo mayor, su Teniente, y Oficiales, teniendo correspondencia con otros Correos en esta Corte, y otras partes, les

envian grandes pliegos, y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuizio de los Correos de á cavallo, y á pie, que hazen los viages realmente: y detienen los pliegos, hasta que salgan otros Correos, que los lleven, quitandolos á vnos, y dandolos á otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen, y pierden los pliegos. Mandamos, que el Correo mayor, Teniente, y Oficiales no lo hagan así, y tengan mucho cuidado, y diligencia en que á qualquier Correo, que saliere se den, y entreguen todos los pliegos, despachos, y cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa, y poder tuvieren, á la hora que el Correo saliere, y no aguarden á otro, ni hagan los mazos arriba referidos.

Ley vij. Que el Correo mayor no detenga los Correos en el camino.

El mismo allí.

LOS Correos despachados por el Correo mayor no han de llevar orden suya, ni de sus Oficiales, para que se detengan en algun lugar, ó posada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden, para enviarles allí algunos despachos, ni para otra cosa alguna: dexenlos ir libremente, y hazer su viage, con la diligencia, que salieren despachados.

Ley viii. Que habiendo Correo para la Corte, se diga á quien lo preguntare, y reciva los despachos, que le dieren, sin mas costa, que la del Correo.

D. Felipe Segundo allí.

HA Sucedido, que habiendo Correo para esta Corte, y pudiendo traer los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viage, porque otras personas, que quisiesen despachar pidiesen otro Correo, y le pagassen, y dando á entender, que este segundo es diferente del primero, haze vno mismo el viage, y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra Real hacienda, y de la averia, mandamos, que habiendo Correo se partiepe á todas las personas, que lo fueren á preguntar, y se publique, para que puedan libremente dar los despachos, y que no se lleven mas derechos, ni haga mayor costa de la que podia causar vn solo Correo.

Ley ix. Que el Correo mayor de esta Corte, quando despachare Correo á Sevilla, ó adonde el Rey estuviere, dé aviso al Consejo.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monção de Aragón á 28 de Agosto de 1552 y á 10 de Noviembre de 1573

PORQUE Se ofrecen muchos accidentes en nuestro Consejo de Indias, y conviene á nuestro servicio enviar, y remitir despachos con brevedad á Sevilla, Cadiz, ó Sanlúcar, ó adonde Nos estuviéremos, tocantes á nuestro Real servicio, y se puede escusar la frecuencia de Correos, y algunas personas los despachan para el mismo viage, los qua-

les podrán llevar los despachos, y se escusará la costa. Mandamos á nuestro Correo mayor, ó á su Lugar-Teniente, ó otra qualquier persona, que en su nombre sirviere el dicho oficio en la Ciudad, Villa, ó Lugar, que residiere nuestro Consejo de Indias, que quando se despachare algun Correo para las dichas partes, por qualquier persona, avisen á los del dicho Consejo, para que si tuvieren algun despacho, que enviar, lo encaminen con él, y hasta tener respuesta del Consejo no lo dexen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de doscientos mil maravedis cada vez que no lo cumplieren.

Ley x. Que quando la Casa enviare Correo á esta Corte, avise al Regente de la Audiencia, y Asistente, y lo mismo guarde el Correo mayor.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Julio de 1574

SIEMPRE Que el Presidente, y Iuezes de la Casa despacharen Correo para nuestra Corte, avisen al Regente de la Audiencia, y Asistente de Sevilla, para que nos puedan escribir, y enviar los despachos, que tuviere, y lo mismo guarde el Correo mayor de las Indias.

Ley xi. Que todas las vezes, que se despachare Correo para la Corte, se dé aviso á la Casa, y Consulado, á tiempo, que puedan escribir.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 23 de Março de 1550

TODAS Las vezes, que el Correo mayor despachare Correo para esta nuestra Corte, sea obligado á lo dezir, y ó hazer saber al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y al Prior,

y Consules de la Univerfidad de Cargadores, declarando el tiempo, con dia, y hora, y la diligencia en que ha de venir el Correo, y este aviso ha de fer con tal anticipacion, que tengan los fufodichos tiempo de escribir sus cartas, y enviar sus despachos á casa del Correo mayor, y afsi lo haga, y cumpla, pena de la nueftra merced, y de cien mil maravedis para nueftra Camara.

Ley xij. Que el Correo mayor no cobre el dinero, que montare el viage, y se entregue al Correo, que le hiziere.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 9. de Junio de 1543. D. Felipe Segundo alli.

EL Correo mayor, y sus Tenientes no han de cobrar del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, ni del Prior, y Consules el dinero, que ha de haver el Correo de á pie, ó á cavallo por su viage, porque se ha de entregar en propia mano al mismo Correo, que le hiziere.

Ley xiiij. Que el Correo mayor no lleve á los Correos mas que la dezima, ni les de mas carga, que las cartas.

El mismo alli.

MANDAMOS, Que el Correo mayor, y Tenientes no lleven al Correo, que hiziere el viage mas derechos de los que están en costumbre, y no excedan de la dezima parte: ni dadivas, ni presentes, ni otras adealas, en ninguna cantidad, directe, ni indirecte, ni les den cargas ningunas, que lleven en los cavallos de posta; si no fuere solamente los pliegos, y despachos de cartas, que las partes les diere.

Ley xiiij. Que los Correos sean naturales de estos Reynos, y abonados.

El mismo alli.

LOs Correos de á pie, y de á cavallo, que el Correo mayor tuviere para hazer los viages, han de ser naturales de estos Reynos, abonados, y de confianza, porque ordinariamente se les fian pliegos, y despachos de mucha importancia.

Ley xv. Que el Correo mayor tenga libro de los Correos, que despachare.

El mismo alli.

EL Correo mayor tenga libro encuadernado, y numeradas las hojas, en que haya cuenta, y razon de los Correos, que se despacharen en Sevilla para nueftra Corte, con el dia, mes, y año, y la hora, que sale de su casa despachado, y el nombre del Correo de á pie, y de á cavallo, y en que diligencia haze el viage, y quien le despacha, y que cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida: y lo mismo se haga, respecto de los Correos, que salieren de Cadiz, Sanlucar, y otras partes, dirigidos á nueftra Consejo de Indias.

Ley xvij. Que las cartas, que huvieren se den al primer Correo de á cavallo, y á los de á pie las que quisieren las partes.

El mismo alli.

LAs Partes interessadas entregan, y envian sus pliegos, y cartas á la casa de el Correo mayor para nueftra Corte, con intencion de que los lleve el primer Correo de á cavallo á diligencia, y el Correo mayor, sus Tenientes, y Oficiales por acomodar algunos Correos de

á pie les dán estos pliegos, y cartas, con portes, que tienen, sueltos, y se detienen mucho en el viage. Y porque á esta causa se entregan tarde, y sigue perjuizio en la detencion, mandamos, que los den, y entreguen al primer Correo de á cavallo, que saliere á diligencia: y el Correo de á pie no traiga mas de los que las partes le quisieren dar de su voluntad.

Ley xvij. Que á los Correos se tasse el viage, y se les pague luego, como esta ley dispone.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 6 de Septiembre de 1554. D. Felipe Segundo en el Pardo á 19 de Diciembre de 1575.

NUESTROS Presidente, y Iuezes de la Casa de Contracion guarden la orden, que tienen, y se acostumbra, en tassar los viages, que los Correos hizieren de esta Corte á la Ciudad de Sevilla, y de ella á la Corte, con despachos, tocantes á nueftra Real servicio, y luego que se haya hecho la tassacion, ordenen, que sin mas dilacion sean pagados de lo que se les deviere, y huvieren de haver, y provean, que en la paga de los viages, que se hizieren á costa de la Averia, el Receptor de ella lo pague de el dinero, que de este derecho huviere cobrado, y tuviere en su poder, sin otra circunstancia, y al tiempo, que se introduxere dinero de Averia, pondrá en la Caxa las libranças pagadas, que en él se huvieren hecho para el dicho efecto, y lo demás, que conviniere, y que los Correos no se detengan, ni re-

Ley xviii. Que en la Casa de Sevilla se paguen á los Correos los portes de los pliegos, que llevaran.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid á 13 de Junio de 1634.

EL Presidente, y Iuezes de la Casa provean, y den orden, que se paguen con toda puntualidad, de qualquier dinero, que en ella huviere separado para pagas de Correos, y otros gastos, las cantidades, que se devieren pagar á los que de esta Corte llevaran pliegos, y despachos de nueftra Consejo de Indias, y por esta causa se les libren, de que ha de constar por los partes de nueftra Secretarios del dicho Consejo, y con carta de pago de los Correos, y los partes. Mandamos, que se recivan, y passen en cuenta,

Ley xix. Que el Correo mayor de Sevilla reciva, y remita los despachos del Iuez de Cadiz, y le de

MANDAMOS, Que el Correo mayor, ó su Teniente en Sevilla, reciva los pliegos, y despachos, que nueftra Iuez de Cadiz le entregare para Nos, y nueftra Ministros, y los encamine, y dé certificación del recivo, y si al dicho Iuez Oficial se le ofreciere tener necesidad de despachar algun Correo á Sevilla, se le de en la diligencia, que le pidiere,

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18 de Febrero de 1574. en S. Lorenzo á 19 de Mayo de 1584. D. Felipe Tercero en Madrid á 27 de Março de 1613.

Ley xx. Que la Casa fenezca cuentas cada dos meses con el Correo mayor, y teniendo el personas, que hagan los viages, no envie otras.

D. Felipe Segundo en Lisboa a 20 de Mayo de 1582

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion cada dos meses hagan cuenta con el Correo mayor, o su Teniente en la dicha Ciudad, de lo que huviere gastado en el despacho de los Correos de á cavallo, y á pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le deviere, sin dilacion. Y habiendo por parte de el Correo mayor quien vaya á Sanlucar con los despachos, que se ofrecieren, no envien otros Correos.

Ley xxj. Que los Correos sobre cosas de Armada, y otros, que despachare la Averias se paguen de ellas, y los demás pague quien los despachare.

D. Felipe Tercero en Madrid a 31 de Enero de 1621

TODOS LOS Correos, que se despacharen sobre cosas tocantes á Flotas, y Armadas, y causas publicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los Administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la Averia) se paguen de ella, y si fueren para cosas propias los paguen los interesados en los despachos.

Ley xxij. Que el Correo mayor de las Indias pueda nombrar Tenientes en esta Corte, y otras partes, y Correos particulares.

D. Felipe Quarto en S. Loro a 1. de Noviembre de 1618

EL Correo mayor de las Indias pueda nombrar Teniente en esta nuestra Corte, como le tiene en la Casa de Contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad, que se despachen todos los Correos, que nuestro Consejo de las Indias enviare á qualesquier Puertos, y Lugares de España, y todos los que despachare la Casa de Contratacion, ó otra qualquier persona para negocios tocantes, y pertenecientes á las Indias, hayan de ser, y sean despachados por los Tenientes, que el dicho Correo mayor tuviere en los Puertos, con que hayan de venir á apearse donde está en costumbre: así en esta Corte: como en las demás partes donde huviere los dichos Tenientes: y así mismo pueda nombrar Correos particulares para este efecto, con las preeminencias, que puede nuestro Correo mayor de Castilla.

Ley xxijj. Que en los partes de Correos, que traigan nueva de llegada de Galeones, ó Flotas, se ponga, que vengán al Secretario á quien tocare.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid a 2. de Agosto de 1633

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que quando despacharen Correo, que tra-

xere nueva de haver llegado á estos Reynos los Galeones, ó Flota, ó otra en que convenga el secreto, en el parte, que le dieren, pongan, que sea nuestro Consejo Real de las Indias el primero, que lo sepa, y prevengan, que venga derechamente, sin apearse en ninguna parte, con los pliegos, y despachos, á la posada de nuestro Secretario actual, que lo fuere del dicho Consejo, á quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apercevimiento, que si no lo cumpliere, no se le pagará el viage, ni dará ninguna ayuda de costa, y cumpliendo con lo susodicho, se le dará satisfacion, y pagará su viage, conforme huviere servido: y en esta conformidad se anote, y prevenga en la Contaduria de la Casa, que es donde se despachan los Correos, lo que convenga, para que en todo tiempo, y ocasiones así se guarde, y cumpla.

D. Felipe Tercero por carta de el Consejo en Madrid a 15 de Marzo de 1609

Ley xxiiij. Que se despache Correo con aviso de la partida de Armada, ó Flota.

CON Aviso de la partida de Armada, ó Flota, ordenamos al Presidente de la Casa de Contratacion, que se despache Correo á esta Corte con diligencia, y se escuse en las demás ocasiones, y cosas, que no fueren precisas, y necessarias.

Ley xxv. Que no se despachen Correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El mismo en Valladolid a 9 de Julio de 1603 y á 1. de Diciembre de 1608 carta del Consejo

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y Consulado, y Administradores, si lo fueren de la Averia, no despachen Correos particulares á esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia, y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos, que se puedan escusar, y si los despachos, que traxeren los Correos fueren de calidad, que importe, que Nos lo sepamos primero, que se publique, ordenen, que no traigan otros despachos, ni cartas.

Ley xxvj. Que quando se despachare Correo con negocio particular, no traiga mas cartas, que las de la Casa.

El Emperador D. Carlos en Madrid a 22 de Enero de 1555

QUANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla despacharen algun Correo particular para Nos, ó para los de nuestro Consejo de Indias, como está ordenado, provean, que no traiga otra ninguna carta fuera del pliego, que le entregaren: y pongan en la cubierta dél, que no ha de traer otra ninguna carta, sino el pliego, que se le entrega: y si la traxere, que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viage, y el Presidente, y Iuezes introducirán en nuestro pliego todas las cartas, que los Correos les dieren.

* * *

Ley

Ley xxvij. Que las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor.

D. Felipe Quarto en S. L. o. r. e. g. o. a. 1. de No. viembre de 1628

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes, y al Iuez Oficial de la Casa, que fuere á la visita de Galeones, y Flotas, que vinieren de las Indias, que den noticia á todos los Maestres de Naos, y pasajeros, de que hay Correo mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al Teniente de la dicha Casa las que huvieren de enviar con Correo, y las remitan á las partes donde fueren dirigidas: y todas las que llegaren á la Casa para personas particulares, así de aquella Ciudad, como de otra qualquier parte, se entreguen asimismo al dicho Teniente, el qual haga lista, poniendo en vnos, y otros pliegos el porte, conforme al Arancel.

El mismo por auto acordado del Consejo en Madrid á 9. de Noviembre de 1628

Ley xxviii. Arancel de portes de las cartas de Indias.

EL Teniente de Correo mayor pueda llevar de cada vna carta

ta sencilla, que viniere de las Indias, vn real: y si el pliego tuviere mas que vna carta, lleve de cada onça vn real, de las que pesare el pliego, sin hazer cuenta de adarres: y si el pliego pesare mas que vna libra, lo que de ella excediere, haya de llevar, y lleve á medio real de cada onça, del exceso, que pesare, y en esta conformidad hazemos el Arancel, y tasa general, para que los Tenientes, que tuviere el Correo mayor de las Indias, en esta Corte, Ciudad de Sevilla, y otras partes de estos Reynos, cobren los portes, y no mas, y le guarden en el uso, y exercicio del dicho oficio.

Que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey: y la Casa proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias, leyes 26. y 27. titulo 1. de este libro.

CON AVISO de la partida de Averia, y de las cuentas, y cobrança, y gasto de ella, aliviando del embaraço, y ocupacion de estas cuentas á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hacienda, y gobierno de la que pertenece á la Averia, en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombraron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el gran-

Titu-

Titulo Ocho. De la Contaduria de Averias, y Contadores Diputados.

Ley primera. Que haya Contadores de Averia en el numero, y con la jurisdiccion, que oy tienen, y se guarda.

D. Felipe Tercero en Ler. ma á 10 de Noviembre de 1612 D. Carlos Segundo y la R. G.



HAVIENDOSE Introducido el derecho de Averia para sustento de las Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, y acrecentado segun los tiempos, y ocasiones, y distribuido la hacienda, que del se recoge, en varios efectos, á cuyo gasto, y administracion acuden diferentes Ministros, y Oficiales; que para esto se nombran, así por Nos, como por los Administradores de Averia, quando corre por asiento, y obligacion de particulares, fue necesario, y conveniente nombrar Contadores propios, que en la Casa de Contratacion de Sevilla tuviessen cargo de hazer las cuentas, cobrança, y gasto de ella, aliviando del embaraço, y ocupacion de estas cuentas á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hacienda, y gobierno de la que pertenece á la Averia, en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombraron dos Contadores propietarios, y reconocido, que por el gran-

de concurso de negocios, y cuentas convenia acrecentar el numero, se aumentaron otros dos, dando á todos cierta jurisdiccion, y forma en el uso, y exercicio de sus oficios. Y porque así se ha observado, y practicado hasta aora, ordenamos y mandamos, que en la dicha Casa de Contratacion haya, y sean proveidos por Nos dos Contadores de la Averia, propietarios, y perpetuos, y otros dos acrecentados, con la misma perpetuidad: y asimismo haya vn Contador mayor Superintendente de la dicha Contaduria, para mejor expediente, y fencimiento de las cuentas; y en quanto á la jurisdiccion, uso, y exercicio de sus oficios, guarden las leyes de este titulo; y las demás de esta Recopilacion. Y mandamos, que se intitulen Contadores de la Averia, y no Contadores de Cuentas de la Contratacion de Sevilla.

Ley ij. Que la Casa de Sevilla dé á los Contadores de la Averia el favor, que convenga, para el uso de sus oficios.

ORDENAMOS Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que reconociendo quanto importa acabar, y fenecer las cuentas de Averia, tengan mucho cuidado de favorecer, y ayudar á los Contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y provean con di-

D. Felipe Segundo en S. L. o. r. e. g. o. a. 24 de Agosto de 1589